



Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención y redosificación de la pena a favor de JOSE ANGEL LOZANO VERGEL con C.C. No. 1.065.236.970 privado de la libertad en el CPAMS de GIRÓN, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

JOSE ÁNGEL LOZANO VERGEL cumple pena de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual termino, en atención a la sentencia proferida el 16 de diciembre 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17532876	01/03/2019	30/06/2019	348	ESTUDIO	348	29
17608858	01/07/2019	30/09/2019	378	ESTUDIO	378	31.5
17686193	01/10/2019	31/12/2019	342	ESTUDIO	342	28.5
17796418	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17873741	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17975865	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18055507	01/10/202	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						211

NI 157731 CUI 638-2014-00267  
C/: José Ángel Lozano Vergel  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A: Redención y Redosificación  
Ley 906 de 2004.



• *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/12/2018- 30/06/2020	EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan al sentenciado 211 días (7 meses 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2015, por lo que a la fecha lleva 75 meses 29 días que sumados a las redenciones de pena: (i) 6 meses 19 días del 21 de agosto de 2018; (ii) 4 meses 20 días del 19 julio de 2019 y 7 meses 11 días en la presente decisión, arrojan un total de 94 meses 9 días de pena cumplida.

**2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE PENA:**

2.1 El sentenciado solicitó la rebaja de la tercera parte de la pena con base en la sentencia 37671 del 2015 y sentencia 332 SP 2196, la ley 1785 de 2015 art 21 y arts 183 y 184 de la ley 906 de 2004 inciso 3°, Derecho a la igualdad y el art 199 de la ley 1098.

2.2 Las sentencias a las que hace referencia el sentenciado establece:

"En suma, aplicar a la dosificación de la pena impuesta a (...) el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, resulta a todas luces desproporcionada, puesto que agrava su situación más allá de lo previsto por el legislador cuando realizó su juicio de proporcionalidad abstracta, en el cual, para el caso en cuestión, no tiene razones que lo alteren, como si ocurre cuando se conceden descuentos punitivos producto de la aplicación de las formas de justicia premial. (...) En consecuencia, al realizar la Sala el control de constitucionalidad a la pena impuesta en el presente asunto al procesado, advierte que con ella se viola el criterio valorativo fundamental de proporcionalidad, determinante del máximo de la sanción penal imponible, pues en el caso concreto, debido a la prohibición de beneficios penales de la Ley 1098 de 2006, pierde su justificación el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que como se ha analizado, pretende que no resulten irrisorias y desproporcionadas las penas cuando se apliquen las gracias punitivas que en virtud de allanamientos, preacuerdos, negociaciones o aplicación



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

del principio de oportunidad tuvieron lugar, beneficios a los que no tuvo acceso (...) por tener como víctima del delito de homicidio cometido a su hija menor de edad y, por tanto, no resulta desproporcionada la sanción prevista por la Ley 599 de 2000, sino que mantiene su mayor juicio de reproche exigible.

2.3 Atendiendo la competencia que asigna el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior deba reducirse la sanción penal.

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable <sup>1</sup>"*

2.4 Así las cosas, la solicitud de redosificación está llamada a no prosperar, en tanto que lo pretendido por el penado es la modificación de la pena impuesta en su contra, no como consecuencia de una nueva ley que lo favorezca, sino por un cambio de jurisprudencia; sobre el cual no tiene competencia este Despacho.

Con ánimo únicamente ilustrativo ha de indicársele al penado que la sentencia de la máxima Corporación por él citada, hace referencia al control de constitucionalidad que se hiciera de la pena impuesta, por cuanto con ella se viola el criterio valorativo fundamental de proporcionalidad, estableciéndose el no incremento generalizado de las penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en aquellos casos en los que el procesado pese a allanarse a cargos no tiene derecho a rebaja de pena alguna - art. 26 de la ley 1121 de 2006 y art. 199 Ley 1098 de 2006 -; que no es su caso, en tanto que en su momento se le reconoció rebaja de pena del 50 % en la sentencia condenatoria por haberse allanado a cargos desde la audiencia de imputación.

<sup>1</sup>Corte Suprema de justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006. M.P. Alfredo Gómez Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JOSE ÁNGEL LOZANO VERGEL, como redención de pena 7 meses 11 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JOSE ÁNGEL LOZANO VERGEL ha cumplido una penalidad efectiva 94 meses 19 días.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de redosificación impetrada por JOSE ÁNGEL LOZANO VERGEL, conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez